



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 127-2013/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 032-2013/CPC-INDECOPI-JUN

PROCEDENCIA : HUANCVELICA
DENUNCIANTE : SECRETARÍA TÉCNICA DE LA COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DEL INDECOPI DE JUNÍN (LA SECRETARÍA TÉCNICA)
DENUNCIADO : PROMOTORA EDUCATIVA D'UNI S.A.C. (COLEGIO D'UNI)
MATERIA : PROCEDIMIENTO DE OFICIO
DERECHO A LA PROTECCIÓN DE INTERESES ECONOMICOS
MEDIDA CORRECTIVA
GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN
MULTA
ACTIVIDAD : ENSEÑANZA PRIMARIA
ENSEÑANZA SECUNDARIA FORMACIÓN GRAL.

SUMILLA: *En el procedimiento iniciado de oficio por la Secretaria Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Junín en contra de Promotora Educativa D'UNI S.A.C. por presunta infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Junín ha resuelto lo siguiente:*

- (i) *Declarar la nulidad de la Resolución 2 de fecha 15 de mayo de 2013, a través del cual la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Junín declaró rebelde a Promotora Educativa D'UNI S.A.C.*
- (ii) *declarar fundado el procedimiento de oficio contra Promotora Educativa D'UNI S.A.C. por infracción del artículo 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, ya que ha quedado acreditado que los alumnos de la institución educativa han sido víctimas de maltrato físico, por parte de Director, personal docente y de servicio del colegio.*
- (iii) *declarar fundado el procedimiento de oficio contra Promotora Educativa D'UNI S.A.C. por infracción del artículo 1°.1 literal c) de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, ya que ha quedado acreditado que los alumnos de la institución educativa fueron impedidos de rendir sus evaluaciones e ingresar a sus salones de clases toda vez que sus padres no cumplieron con pagar las pensiones del mes de diciembre de 2011 y 2012.*
- (iv) *declarar fundado el procedimiento de oficio contra Promotora Educativa D'UNI S.A.C. por infracción de los artículos 1°.1 literal c) y 74°.1 literal b) de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, ya que ha quedado acreditado que el cobro de las pensiones correspondientes al mes de diciembre de 2011 y de 2012 fueron cobrados de forma adelantada.*
- (v) *ordenar a Promotora Educativa D'UNI S.A.C., como medida correctiva de oficio, que en adelante cumplan con abstenerse de:*
 - *Maltratar físicamente a los alumnos,*
 - *impedir a los alumnos de rendir sus evaluaciones e ingresar a sus salones de clases cuando sus padres no cumplieron con pagar las pensiones; y,*
 - *no efectuar el cobro de pensiones adelantadas.*

Asimismo, deberá colocar el aviso de información, que forma parte integrante de la presente resolución, al ingreso del Centro Educativo, así como en los lugares de alto tránsito por los padres de familia, paneles, patios y pasadizos del plantel. Dicho aviso debe consignarse en tamaño A4, con el texto que cubra toda la dimensión de la hoja y deberá ser colocado de forma permanente en tales ubicaciones, por el lapso de seis (6) meses, de acuerdo al diseño y texto que se adjunta a la presente resolución como anexo N° 1.

M-CPC-06/1A



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 127-2013/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 032-2013/CPC-INDECOPI-JUN

SANCIÓN: 2,4 UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS

Huancayo, 31 de julio de 2013

I. ANTECEDENTES

1. En el marco de las acciones de fiscalización realizadas por la Oficina Regional del Indecopi de Huancavelica (en adelante, la ORI Huancavelica) correspondientes al año 2012, y en mérito al Oficio N° 850-2012-DP/OD-HVCA; se programó una diligencia de inspección en materia de prestación de servicios educativos en la institución educativa privada Promotora Educativa D'UNI S.A.C.
2. En cumplimiento a lo señalado, el 19 de diciembre de 2012, personal delegado de la ORI Huancavelica se presentó en las instalaciones de Promotora Educativa D'UNI S.A.C. (en adelante, el Colegio D'UNI)¹, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley 26549, Ley de Centros Educativos Privados², modificada por la Ley 27665, Ley de Protección a la Economía Familiar³, y de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código)⁴.
3. Como resultado de la visita inspectiva, mediante Informe 003-2013/INDECOPI-HVC de fecha 18 de enero de 2013, se propuso iniciar procedimiento de oficio contra el Colegio D'UNI. Por ello, previa valoración de la documentación remitida, a través de la Resolución 1 del 28 de mayo de 2013, la Secretaria Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Junín (en adelante, la Secretaría Técnica) resolvió iniciar de oficio un procedimiento contra el Colegio D'UNI, por presunta infracción de los artículos 1°.1 literal c), 19° y 74° .1 literal b) del Código, en la medida que:
 - (i) *Los alumnos de la institución educativa habrían sido víctimas de maltrato físico y psicológico, por parte de Director, personal docente y de servicio del colegio; constituiría una presunta infracción al artículo 19° del Código;*
 - (ii) *los alumnos de la institución educativa estarían siendo impedidos de rendir sus evaluaciones e ingresar a sus salones de clases toda vez que sus padres no cumplieron con pagar las pensiones del mes de diciembre de 2011 y 2012; hecho que constituiría una presunta infracción al artículo 1°.1 literal c) y 74° .1 literal b) del Código;*
 - (iii) *el cobro de las pensiones correspondientes al mes de diciembre de 2011 y de 2012 estarían siendo cobrados de forma adelantada, hecho que constituye una presunta infracción a los artículos 1°.1 literal c) y 74° .1 literal b) del Código.*
4. A través de Resolución 2 del 15 de mayo de 2013, la Secretaría Técnica declaró rebelde al Colegio D'UNI, señalando que la denunciada no cumplió con presentar sus descargos en el plazo establecido.
5. El 03 de julio de 2013, el Colegio D'UNI señaló que cumplieron con presentar oportunamente los documentos solicitados por la Secretaría Técnica, ello mediante Oficio N°

¹ RUC: 20487112357

² **LEY 26549. LEY DE CENTROS EDUCATIVOS PRIVADOS**

³ **LEY 27665. LEY DE PROTECCIÓN A LA ECONOMÍA FAMILIAR**

⁴ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 127-2013/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 032-2013/CPC-INDECOPI-JUN

020-2013-D-IEP-D'UNI-DREH-UGEL-HVCA del 10 de mayo de 2013, por lo que no se encontraban de acuerdo con la declaración de rebeldía.

6. Por otro lado, refirieron que han tomado las precauciones respectivas, investigando de manera cautelosa las causas de los hechos, no encontrándose gravedad alguna, luego llamaron a una reunión a los implicados para saber sus versiones y posiciones, tomando la decisión de enviar los Memorándums N° 055-GG-IEP-D'UNI-2012 y N° 053-GG-IEP-D'UNI-2012 a los profesores Ángel Vila Yupanqui y Elizabeth Florez Mendoza, respectivamente, a través de los cuales fueron sancionados con la suspensión de sus labores y remuneraciones por un periodo de seis meses. Finalmente, expusieron que tomaron las acciones respectivas a los cargos imputados en la denuncia.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Por lo mencionado, la Comisión de la Oficina Regional del Indecopi de Junín (en adelante, la Comisión) deberá determinar lo siguiente:
 - (i) Si corresponde declarar la nulidad de la Resolución 2 que declaró Rebelde al Colegio D'UNI;
 - (ii) si el Colegio D'UNI infringió lo establecido en los artículos 1.1° literal c), 19° y 74°.1 literal b) del Código;
 - (iii) si corresponde ordenar al denunciado medidas correctivas de oficio; y,
 - (iv) la sanción a imponer de comprobarse la responsabilidad administrativa del Colegio D'UNI.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1. Cuestión previa: Sobre la imputación de cargos del impedimento de ingresar al Colegio

8. Mediante Resolución 1 se inició el procedimiento de oficio contra el Colegio D'UNI por presuntas infracciones a los artículos 1° literal c), 19° y 74°.1 literal b) del Código, imputándose los siguientes hechos: (i) los alumnos de la institución educativa habrían sido víctimas de maltrato físico y psicológico, por parte de Director, personal docente y de servicio del colegio; (ii) los alumnos de la institución educativa estarían siendo impedidos de rendir sus evaluaciones e ingresar a sus salones de clases toda vez que sus padres no cumplieron con pagar las pensiones del mes de diciembre de 2011 y 2012; y, (iii) el cobro de las pensiones correspondientes al mes de diciembre de 2011 y de 2012 estarían siendo cobrados de forma adelantada.
9. De la revisión del expediente, se ha podido apreciar que el hecho (ii) fue imputado por los artículos 1° literal c) y 74°.1 literal b) del Código. Al respecto, este Colegiado considera que dicho extremo debe ser analizado en función del artículo 1° literal c) del Código.
10. En efecto, el supuesto de impedir que rindan las evaluaciones e ingresar a los salones de clases los estudiantes que no han cumplido con pagar las pensiones, involucraría una afectación a los intereses económicos de los padres de familia, por lo que corresponde calificarlo como una presunta infracción del artículo 1° literal c) de la norma citada, siendo que el análisis se llevará a cabo únicamente a la luz del referido artículo; toda vez que el artículo 74°.1 literal b) regula un supuesto distinto.

M-CPC-06/1A

3/20

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Pasaje Comercial N° 474 – El Tambo, Huancayo, Junín, Perú / Telefax.: 064-245180

E-mail: abarrientos@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 127-2013/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 032-2013/CPC-INDECOPI-JUN

III.2. Sobre la nulidad de la Resolución 2

11. De acuerdo a lo establecido en el numeral 1.3 de la Directiva 002-2001-TRI-INDECOPI, la Comisión podrá de oficio o a solicitud de parte declarar la nulidad de sus propios actos administrativos siempre que los mismos no sean actos definitivos que ponen fin a la instancia o que resuelvan de forma definitiva alguno o algunos de los temas de fondo que se están discutiendo en el procedimiento o actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
12. En tal sentido, la Comisión no podrá declarar la nulidad de sus propias resoluciones en los siguientes casos: (i) cuando declaren fundadas o infundadas alguna o todas las pretensiones de fondo; (ii) cuando declaren improcedente alguna o todas las pretensiones de fondo; (iii) cuando declaren inadmisibles la denuncia o solicitud presentada; y, (iv) cuando pongan fin al procedimiento por cualquier forma de culminación anticipada del mismo, entendiéndose, que en los demás supuestos la Comisión podrá declarar la nulidad de las Resoluciones emitidas por la Secretaría Técnica.
13. Asimismo, el artículo 234° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG)⁵ establece que para ejercer la potestad sancionadora, la autoridad administrativa requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido.
14. El artículo 10.2° de la LPAG⁶, establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno de derecho es el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto establecidos en el artículo 14° de la mencionada norma.
15. Además, el artículo 3.5° de la LPAG establece como requisito de validez de los actos administrativos que estos se encuentren dictados bajo el procedimiento regular⁷. Por su parte, el artículo 5.4° de dicha norma dispone que el contenido de un acto administrativo debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados

⁵ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 234°.- Caracteres del procedimiento sancionador:** Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

1. Diferenciar en su estructura entre la autoridad que conduce la fase instructora y la que decide la aplicación de la sanción, cuando la organización de la entidad lo permita.
2. Considerar que los hechos declarados probados por resoluciones judiciales firmes vinculan a las entidades en sus procedimientos sancionadores.
3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.
4. Otorgar al administrado un plazo de cinco días para formular sus alegaciones y utilizar los medios de defensa admitidos por el ordenamiento jurídico conforme al numeral 162.2 del artículo 162°, sin que la abstención del ejercicio de este derecho pueda considerarse elemento de juicio en contrario a su situación.

⁶ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 10°.- Causales de nulidad.** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)

⁷ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos.-** Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 127-2013/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 032-2013/CPC-INDECOPI-JUN

en el procedimiento⁸. En ese sentido, la resolución debe ser congruente con las peticiones formuladas por el administrado.

16. En el presente caso, mediante Resolución 1 del 04 de abril de 2013, la Secretaría Técnica inició un procedimiento de oficio contra el Colegio D'UNI, dicha Resolución fue notificada a la denunciada el 03 de mayo de 2013 y fue declarada rebelde con Resolución 2 del 15 de mayo de 2013. Ante ello, el Colegio D'UNI presentó un escrito refiriendo que el 10 de mayo de 2013 cumplió con adjuntar la documentación solicitada, mostrando su desacuerdo con la declaración de rebeldía.
17. De la revisión de los documentos presentados por el Colegio D'UNI, se advierte que efectivamente el 10 de mayo de 2013, la denunciada presentó el Oficio N° 020-2013-D-IEP-D'UNI-DREH-UGEL-HVCA, a través de dicho documento no desvirtuó ningún cargo imputado por la Secretaría Técnica; pero si adjuntó parte de la documentación solicitada, motivo por el cual debió ser considerado y proveído.
18. En atención a lo expuesto, y la vista la Resolución de Secretaría Técnica que declaró rebelde al Colegio D'UNI pese a que presentó un escrito dentro del plazo concedido, se verifica que existió un defecto en el procedimiento regular. Por ello, la Resolución 2 del 15 de mayo de 2013, se encuentra viciada de nulidad al no reunir el requisito de validez de todo acto administrativo.
19. Por tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 10° de la LPAG, la Comisión considera que corresponde declarar la nulidad de la Resolución 2 del 15 de mayo de 2013 que declaró rebelde al Colegio D'UNI.

III.3. Sobre la infracción del artículo 19° del Código

20. En la medida que todo proveedor ofrece una garantía implícita respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que ofrece en el mercado, en función de la información transmitida expresa o tácitamente, para acreditar la infracción administrativa el consumidor, o la autoridad administrativa, debe probar la existencia del defecto, y será el proveedor el que tendrá que demostrar que dicho defecto no le es imputable para ser eximido de responsabilidad. La acreditación del defecto origina la presunción de responsabilidad (culpabilidad) del proveedor, pero esta presunción puede ser desvirtuada por el propio proveedor⁹.

⁸ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo. (...)**

5.4 El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

⁹ El artículo 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor señala que:

“El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.”

La norma reseñada establece un supuesto de responsabilidad administrativa, conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado. Ello no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de producto a los consumidores, sino simplemente el deber de entregarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente.

Ante la denuncia de un consumidor insatisfecho que pruebe el defecto de un producto o servicio, se presume *iuris tantum* que el proveedor es responsable por la falta de idoneidad y calidad del producto o servicio que pone en circulación en el mercado. Sin embargo, el proveedor podrá demostrar su falta de responsabilidad desvirtuando



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 127-2013/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 032-2013/CPC-INDECOPI-JUN

21. Dentro de los servicios educativos, la idoneidad se trasluce por la prestación efectiva de lo ofrecido y de una manera adecuada, respetando los derechos de los estudiantes.
22. En el particular, el 13 de diciembre de 2012, la Defensoría del Pueblo de Huancavelica trasladó el Oficio N° 850-2012-DP/OD-HVCA a la ORI Huancavelica, a través del cual informó que a partir del 2008 vienen recibiendo quejas contra el personal docente, administrativo y de servicio del Colegio D'UNI, por las cuales se aperturaron seis (6) quejas, de las cuales cuatro (4) estaban referidas a maltratos contra los estudiantes, los cuales son:
 - Expediente N° 0512-2009-000001: el 11-12-2008, la señora Reyna María Lévano Campos, refirió que su menor hijo recibió agresiones físicas por parte del profesor Vila, quien lo golpeó con un palo en sus nalgas y le ordenó hacer 50 ranas con un ladrillo. Hechos que fueron aceptados por el profesor, comprometiéndose a cambiar;
 - Expediente N° 0512-2011-002818: el 20-10-2011, la señora Consuelo Elva Gómez Sarapura, refirió que sus dos menores hijas fueron víctimas de maltrato físico por parte del Sub Director, quien les propinó golpes en el cuerpo con el látigo llamado tres puntas por haber llegado tarde. Hechos que también fueron aceptados y la UGEL Huancavelica emitió el oficio N° 3716-2011-GOB.RE.HVCA/DREH-UGELH-CADER donde se señaló que el profesor Víctor Rojas Camposano incurrió en maltrato físico;
 - Expediente N° 0512-2012-002503: el 28-08-2012, el señor Honorato Boza Chumbez, refirió que su menor hijo fue víctima de maltrato físico por parte del personal de servicio, quien le propinó patadas y puñetes. Dicho personal fue suspendido de sus labores por diez días, al comprobarse los hechos; y,
 - Expediente N° 0512-2012-003496: el 28-08-2012, el señor Fernando Vilca Arguedas, refirió que su menor hija fue víctima de maltrato físico y psicológico por parte de los profesores Elizabeth y Angel, siendo que la profesora marco el rostro de la alumna con el sello de tardanza y el profesor grita e insulta a los alumnos llamándoles idiotitas. Estos hechos fueron puesto en conocimiento de la directora, recomendando el cumplimiento de la Resolución Ministerial 405-2007-ED.
23. En la inspección de fecha 19 de diciembre de 2012¹⁰, realizada por el personal de la ORI Huancavelica, se entrevistó a la Directora del Colegio D'UNI, quien señaló que en el expediente N° 0512-2012-002503, referido al maltrato de un estudiante por parte del personal de servicio, se procedió con la suspensión sin goce de haber de dicho personal; respecto al expediente N° 0512-2012-003496, donde se denunció que la profesora selló el rostro de una alumna, reconoció el hecho señalando que se encuentra en investigación en el CADER de la UGEL. Asimismo, indicó no tener conocimiento de los expedientes N° 0512-2009-000001 y N° 0512-2011-002818.

dicha presunción, es decir, acreditando que empleó la diligencia requerida en el caso concreto (y que actuó cumpliendo con las normas pertinentes) o probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o negligencia del propio consumidor afectado.

Lo anterior implica que la responsabilidad administrativa por infracción a las normas de protección al consumidor no consiste, en rigor, en una responsabilidad objetiva (propia de la responsabilidad civil), sino que, conservando la presencia de un factor subjetivo de responsabilidad (culpabilidad), opera a través de un proceso de inversión de la carga de la prueba respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que se transan en el mercado, sin que ello signifique una infracción al principio de licitud.

¹⁰ En las fojas 48 al 49 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 127-2013/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 032-2013/CPC-INDECOPI-JUN

24. En sus descargos, el Colegio D'UNI refirió que han adoptado las precauciones respectivas, investigando de manera cautelosa las causas de los hechos, no encontrándose gravedad alguna, luego llamaron a una reunión a los implicados para saber sus versiones y posiciones, tomando la decisión de enviar los Memorándums N° 055-GG-IEP-D'UNI-2012 y N° 053-GG-IEP-D'UNI-2012 a los profesores Ángel Vila Yupanqui y Elizabeth Florez Mendoza, respectivamente, a través de los cuales fueron sancionados con la suspensión de sus labores y remuneraciones por un periodo de seis meses.
25. A fin de verificar los hechos imputados por la Secretaría Técnica, corresponde analizar los medios probatorios que obran en el expediente, los cuales son:
- El oficio N° 850-2012-DP/OD-HVCA de fecha 13 de diciembre de 2012¹¹, a través de este documento, la Defensoría de Pueblo puso en conocimiento de la ORI Huancavelica los hechos materia de denuncia, donde cada queja presentada por los recurrentes, fue investigada y comprobada;
 - copia del acta de visita de Defensoría del Pueblo Huancavelica de fecha 04 de diciembre de 2012¹², donde se recomienda al Colegio D'UNI adoptar las medidas establecidas respecto al haber sellado la cara de una estudiante, asimismo indicaron que debía levantarse un acta y elevarla al CADER de la UGEL Huancavelica;
 - copia del acta de visita de Defensoría del Pueblo Huancavelica de fecha 10 de diciembre de 2012¹³, realizada al área de CADER de la UGEL Huancavelica, en dicha diligencia, el responsable señaló que intervendrá de oficio al Colegio D'UNI por los casos de maltrato físico y psicológico que vienen ocurriendo en agravio de los estudiantes de la institución;
 - copia del escrito de denuncia de maltrato físico presentado por el señor Honorato Boza Chumbez, indicando que su menor hijo fue agredido brutalmente por el personal de servicio de la denunciada¹⁴;
 - copia del Oficio N° 569-2012/DP/OD-HVCA de Defensoría del Pueblo Huancavelica de fecha 05 de septiembre de 2012¹⁵, a través del cual se solicita adoptar las medidas contra el maltrato físico ocasionado por el personal de servicio de la denunciada;
 - copia del Memorándum N° 018-DIEP-D'UNI-2012 de fecha 12 de octubre de 2012¹⁶, a través de dicho documento se suspendió de sus labores al señor Fredy Ramos Paucar, personal de servicio de la denunciada, por haber maltratado físicamente a un estudiante;
 - copia del acta de reunión sobre el incidente del sellado de la cara de una estudiante¹⁷, en dicha reunión se confrontaron las versiones de las partes involucradas, los padres de la alumna, la estudiante, los dos profesores involucrados y la Directora;

¹¹ En las fojas 11 al 19 del expediente.

¹² En la foja 33 del expediente.

¹³ En la foja 34 del expediente.

¹⁴ En la foja 37 del expediente.

¹⁵ En las fojas 38 al 39 del expediente.

¹⁶ En la foja 50 del expediente.

¹⁷ En las fojas 52 al 53 del expediente.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 127-2013/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 032-2013/CPC-INDECOPI-JUN

- copia del Memorándum Múltiple N° 010-DIEP-D'UNI-2012 del 04 de diciembre de 2012¹⁸, a través de dicho documento, la dirección del Colegio de D'UNI señaló que todo el personal docente, administrativo y de servicio deberán evitar el maltrato físico y psicológico a todos los estudiantes de esta institución educativa; y,
 - copia de los Memorándums N° 055-GG-IEP-D'UNI-2012 y N° 053-GG-IEP-D'UNI-2012 dirigidos a los profesores Ángel Vila Yupanqui y Elizabeth Florez Mendoza, respectivamente¹⁹, donde se les suspende por seis meses de sus labores y remuneraciones.
26. Por lo expuesto, de las investigaciones realizadas por Defensoría del Pueblo de Huancavelica, del acta de inspección realizada por el personal de la ORI Huancavelica, de los mismos descargos de la denunciada y de los documentos que obra en el expediente, ha quedado acreditado que la denunciada, a través de su personal docente y de servicio, maltrataron físicamente a los alumnos.
27. Si bien, como han señalado, cumplieron con aplicar las sanciones respectivas a los actores de los maltratos físicos a los estudiantes, esto no significa que queden liberados las infracciones cometidas, ya que estos hechos no deben suscitarse dentro de la prestación del servicio educativo. En consecuencia, la Comisión considera que corresponde declarar fundado este extremo del procedimiento de oficio contra el Colegio D'UNI por infracción del artículo 19° del Código.
28. Cabe señalar, que los procedimientos de oficio son indicados para que la administración defienda los intereses colectivos de los consumidores, por lo que al haberse verificado estos casos de maltrato físico en el Colegio D'UNI, se advierte que puede existir más casos que por temor a represalias no fueron objeto de denuncias, ya que de los documentos que obran en el expediente se verifica que tanto el personal docente y de servicio castigan físicamente a los estudiantes que llegan tarde y que muestran indisciplina, acciones que no se encuentran permitidas.
29. Por otro lado, la Secretaría Técnica imputó que los estudiantes también fueron víctimas de maltrato psicológico. Al respecto, para acreditar este tipo de maltrato se debe contar con una evaluación psicológica de un especialista que determine que efectivamente los maltratos físicos a los que fueron sometidos los estudiantes les ocasionó daños psicológicos, por lo que al no contar con dicho medio probatorio, no ha quedado acreditado el maltrato psicológico, por lo que corresponde declarar infundado el extremo del procedimiento de oficio.

III.4. Sobre las infracciones de los artículos 1°.1 literal c) y 74°.1 literal b) del Código

30. El artículo 65° de la Constitución Política del Perú consagra la defensa por el Estado Peruano de los intereses de los consumidores²⁰. Una de las manifestaciones de dicho mandato se encuentra recogida en el artículo 1°.1 literal c) del Código, el cual reconoce el

¹⁸ En la foja 59 del expediente.

¹⁹ En las fojas 98 al 99 del expediente.

²⁰ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65°.-** El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 127-2013/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 032-2013/CPC-INDECOPI-JUN

derecho de los consumidores a la protección de sus intereses económicos y establece la protección contra los métodos comerciales coercitivos²¹.

31. El artículo 74°.1 literal b) del Código²² establece como derecho esencial del consumidor que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.
32. Con relación al cobro de pensiones adelantadas, el artículo 16° de la Ley de Centros Educativos Privados, modificado por la Ley de Protección a la Economía Familiar, norma orientada a proteger los derechos económicos de los padres de familia con relación al servicio educativo privado establece lo siguiente:

Artículo 2°.- Modificación del Artículo 16° de la Ley 26549

Artículo 16°.- Los Centros y Programas Educativos no podrán condicionar la atención de los reclamos formulados por los usuarios, ni la evaluación de los alumnos, al pago de las pensiones. En este último caso, la institución educativa puede retener los certificados correspondientes a períodos no pagados siempre que se haya informado de esto a los usuarios al momento de la matrícula.

Los usuarios no podrán ser obligados al pago de sumas o recargos por conceptos diferentes de los establecidos en esta Ley. Tampoco podrán ser obligados a efectuar el pago de una o más pensiones mensuales adelantadas, salvo en el caso en que dichos pagos sustituyan a las cuotas de ingreso. Se prohíbe condicionar la inscripción y/o matrícula al pago de las contribuciones denominadas voluntarias.

Tampoco podrán ser obligados a presentar el total de útiles escolares al inicio del año escolar; ni a adquirir uniformes y/o materiales o útiles educativos en establecimientos señalados con exclusividad por los centros educativos.

*Sólo por resolución de la autoridad competente del Ministerio de Educación se autorizan cuotas extraordinarias, previa verificación de los motivos que dieren lugar a éstas.”
(...)*

33. De acuerdo a los antecedentes expuestos, corresponde analizar si el servicio educativo brindado por el Colegio D'UNI contraviene lo dispuesto en los artículos 1°.1 literal c) y 74.1° literal b) del Código.
34. En la Resolución 1, la Secretaría Técnica indico que: (i) los alumnos de la institución educativa estarían siendo impedidos de rendir sus evaluaciones e ingresar a sus salones de

²¹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 1°.- Derechos de los consumidores**

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

c. Derecho a la protección de sus intereses económicos y en particular contra las cláusulas abusivas, métodos comerciales coercitivos, cualquier otra práctica análoga e información interesadamente equívoca sobre los productos o servicios.

²² **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 74°.- Derechos esenciales del consumidor en los productos y servicios educativos**

74.1 Atendiendo a la especialidad de los productos y servicios educativos, el consumidor tiene derecho esencialmente a lo siguiente:

(...)

b. Que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 127-2013/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 032-2013/CPC-INDECOPI-JUN

clases toda vez que sus padres no cumplieron con pagar las pensiones del mes de diciembre de 2011 y 2012; y (ii) el cobro de las pensiones correspondientes al mes de diciembre de 2011 y de 2012. Ante ello corresponde pronunciarse por cada hecho por separado.

III.4.1. Sobre el impedimento de rendir las evaluaciones e ingresar a sus aulas

35. El artículo 16° de la Ley de los Centros Educativos Privados, establece expresamente que los centros educativos no podrán condicionar la evaluación de los alumnos al pago de las pensiones de enseñanza.
36. Asimismo, la Ley de Protección a la Economía Familiar respecto al Pago de Pensiones en Centros y Programas Educativos Privados establece, mediante su artículo 4°, la prohibición de que las instituciones educativas utilicen fórmulas intimidatorias que afecten el normal desenvolvimiento del desarrollo educativo de los alumnos para procurar el cobro de sus pensiones²³.
37. Sobre el particular, una forma de respeto a los derechos de los consumidores es garantizar de manera efectiva la prestación del servicio educativo contratado, ya que resulta una afectación a los intereses económicos de los padres de familia que sus hijos se vean impedidos de acceder a las aulas de clases.
38. Mediante Oficio N° 850-2012-DP/OD-HVCA del 13 de diciembre de 2012, la Defensoría del Pueblo de Huancavelica informó a la ORI Huancavelica que en el año 2011 y 2012 se presentaron dos quejas contra el Colegio D'UNI, debido a que los alumnos de la institución educativa estarían siendo impedidos de rendir sus evaluaciones e ingresar a sus salones de clases toda vez que sus padres no cumplieron con pagar las pensiones del mes de diciembre, dichas quejas señalan:
 - Expediente N° 0512-2011-003654: el 16-12-2011, la señora Erika Yanina Benites Ospina, refirió que su menor hija fue impedida de ingresar al Colegio a rendir sus evaluaciones finales debido a que no pagó la pensión por adelantado del mes de diciembre. El director de la institución educativa refirió que en el Reglamento Interno está estipulado que los padres de familia deben pagar la pensión de diciembre por adelantado; y,
 - Expediente N° 0512-2012-003554: el 12-12-2012, en mérito a una comunicación telefónica tomaron conocimiento de que un grupo de estudiantes habían sido impedidos de ingresar al Colegio D'UNI, debido a que no pagaron las pensiones del mes de diciembre, por lo que se apersonaron a la institución educativa constatando que aproximadamente 30 alumnos se encontraban fuera de sus aulas.
39. Por otro lado, si bien durante la inspección realizada por el personal de la ORI Huancavelica, la directora del Colegio D'UNI respondió que no impedían el ingreso a los estudiantes a las aulas para que rindan sus evaluaciones; lo cierto es que en el expediente obra, además del Oficio N° 850-2012-DP/OD-HVCA remitido por la Defensoría del Pueblo, los siguientes documentos:

²³

LEY 27665. LEY DE PROTECCIÓN DE LA ECONOMÍA FAMILIAR RESPECTO AL PAGO DE PENSIONES EN CENTROS Y PROGRAMAS EDUCATIVOS PRIVADOS. Artículo 4°.- Prohibición de fórmulas intimidatorias.- Para el cobro de las pensiones, los Centros y Programas Educativos Privados de todos los niveles así como los de Educación Superior no universitaria están impedidos del uso de fórmulas intimidatorias que afecten el normal desenvolvimiento del desarrollo educativo y de la personalidad de los alumnos.

M-CPC-06/1A

10/20

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Pasaje Comercial N° 474 – El Tambo, Huancayo, Junín, Perú / Telefax.: 064-245180

E-mail: abarrientos@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 127-2013/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 032-2013/CPC-INDECOPI-JUN

- Copia de un comunicado emitido por el Colegio D'UNI, donde se indica que en caso el padre de familia no cumpliera con pagar la pensión del mes de diciembre, su menor hijo no será evaluado²⁴;
 - copia del acta de visita de Defensoría del Pueblo Huancavelica de fecha 12 de diciembre de 2012²⁵, donde se constató in situ que 30 alumnos promedio se encontraban fuera de la institución educativa, siendo informados que se le cursaron esuelas pero no cumplieron con pagar las pensiones, siendo que en el Reglamento Interno se encuentra regulado que los estudiantes que no paguen las pensiones serán devueltos a sus domicilios, dicho documento fue suscrito por la directora de la denunciada.
40. En sus descargos, el Colegio D'UNI señaló que se han tomado las acciones respectivas, juntando un documento denominado "Perfil del Padre de Familia", donde se indica que ante el incumplimiento del pago de las pensiones retendrán los documentos.
41. De lo expuesto, en virtud a los documentos que obran en el expediente, este órgano colegiado considera que ha quedado acreditado que el Colegio D'UNI impidió que los alumnos rindan sus evaluaciones y que ingresen al Colegio, debido a la falta de pago de las pensiones del mes de diciembre de los años 2011 y 2012, por lo que la Comisión considera que corresponde declarar fundado este extremo del procedimiento iniciado de oficio contra el Colegio D'UNI por infracción al artículo 1°.1 literal c) del Código.

III.4.2. Sobre el cobro de pensiones adelantadas

42. En primer lugar, de las normas citadas en párrafos anteriores, se entiende que las pensiones cobradas en los centros educativos deben ser una por cada mes de estudios efectivamente brindado, siendo que no pueden ser cobradas por adelantado.
43. El precedente de observancia obligatoria aprobado por Resolución 0202-2010/SC2-INDECOPI²⁶, precisó sobre el cobro de pensiones adelantadas lo siguiente: "Se considera un

²⁴ En la foja 36 del expediente.

²⁵ En la foja 35 del expediente.

²⁶ Ver Resolución 0202-2010/SC2-INDECOPI del 29 de enero de 2010, en el procedimiento de oficio seguido por Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Cajamarca contra Promotora de Servicios Brisa E.I.R.L. En dicha resolución, se estableció el siguiente precedente de observancia obligatoria:

(...)

4. Una pensión de enseñanza es la contraprestación que los padres de familia se obligan a entregar a cambio del servicio educativo dispensado a sus menores hijos, servicio que es prestado de manera mensual, por lo que estas pensiones también se denominan mensualidades. Atendiendo a la periodicidad que revisten los servicios de educación básica regular, la contraprestación por cada mes lectivo sólo sería debida al término de dicho mes, momento en que la institución educativa tiene la posibilidad de exigir su cumplimiento y no antes. En estos casos no se discute que una institución se encuentre brindando el servicio sino que el periodo cobrado no haya culminado aún.
5. Cabe precisar que la norma indicada prohíbe cobrar la pensión de enseñanza por un servicio educativo que aún no termina de prestarse, así por ejemplo, la pensión del mes de marzo no podrá ser cobrada al inicio ni durante dicho mes sino a la culminación del servicio educativo brindado en tal periodo, es decir, el último día de marzo. No obstante, en el caso que la prestación de servicios culmine antes de finalizar el mes –situación que usualmente se produce en los meses de diciembre de cada año–, el centro educativo estará facultado a exigir el cobro al término del periodo de clases, por cuanto es en este momento en que se producirá la finalización del servicio educativo del mes.
6. Atendiendo a los términos en que se brindan estos servicios, la finalidad de la norma contenida en el artículo 16° de la Ley 26549, modificada por la Ley 27665, no puede ser otra que impedir que se requiera a los padres de familia el pago de una pensión de enseñanza respecto de un mes lectivo que aún no ha culminado, por lo que bajo ningún supuesto las instituciones podrían establecer disposiciones o pactos diferentes respecto de dicha oportunidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 127-2013/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 032-2013/CPC-INDECOPI-JUN

cobro anticipado de pensiones de enseñanza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 16° de la Ley 26549, modificada por la Ley 27665, el que se realiza: (i) antes del inicio del mes lectivo cobrado; o, (ii) durante el mes lectivo y cuando éste aún no ha culminado”.

44. Así de acuerdo al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, el término *por adelantado* quiere decir *con anticipación*, entendiéndose *anticipar* como “*adelantar o hacer que ocurra o tenga efecto una cosa antes de lo normal o fijado*”²⁷. En consecuencia, al afirmarse que no puede existir cobro de pensiones adelantadas en el caso de centros educativos particulares, se entiende que la retribución que debe efectuar el consumidor por el servicio que se le brinde, no debe ser abonada con anticipación a que dicho servicio haya sido efectivamente prestado o recibido, como sucede cuando se exige el pago en los primeros días del mes.
45. Al respecto, un consumidor razonable, si bien puede esperar que los centros de enseñanza puedan solicitar el cumplimiento de ciertos requisitos a efectos que el servicio sea prestado de acuerdo a lo ofrecido, no esperaría sin embargo que en virtud a ello dichos centros se encuentren facultados para imponer sobrecostos innecesarios y en contravención con las normas correspondientes. En efecto, *no sólo espera que su proveedor imparta a su menor hijo una adecuada formación educativa, sino que también lleve a cabo sus actividades dando cumplimiento al marco regulatorio que le es aplicable*²⁸.
46. De la documentación remitida por la Defensoría del Pueblo, descrita en el párrafo 38 de la presente Resolución, y de los medios probatorios señalados en el párrafo 39 se advierte que el Colegio D’UNI si efectuaba el cobro adelantado de la pensión del mes de diciembre de los años 2011 y 2012, ya éste era requerido durante el mes.
47. Al respecto, si bien la denunciada remitió un comunicado del 04 de diciembre 2012, donde se señala que el pago de pensiones se realiza a fin de mes, no ha cumplido con acreditar que dicha información haya sido puesta en conocimiento de los padres de familia, lo que si ha quedado acreditado es que enviaron un comunicado indicando que el pago de la pensión del mes de diciembre debía realizarse hasta el día 07 de dicho mes, ya que ello fue constatado en el acta de visita de Defensoría del Pueblo de fecha 12 de diciembre de 2012.
48. Ante lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que ha quedado acreditado que el Colegio D’UNI realizó el cobro de las pensiones adelantadas del mes de diciembre en los años 2011 y 2012. Por ello corresponde declarar fundado el procedimiento de oficio contra el Colegio D’UNI por infracción del artículo 1.1° literal c) y artículo 74° literal b) del Código.

III.5. Sobre las medidas correctivas de oficio

49. En el otorgamiento de una medida correctiva importa el ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad administrativa. Toda actuación de tipo discrecional de la autoridad administrativa debe tener en consideración su necesaria adecuación a los márgenes que el ordenamiento jurídico señala en un estado de derecho.
50. Así, el artículo 114° del Código²⁹ establece la facultad del INDECOPI para dictar, en calidad de mandatos, las medidas correctivas reparadoras y complementarias que tengan por

²⁷ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1998.

²⁸ Ver Resolución N° 120-2006/TDC-INDECOPI

²⁹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL CONSUMIDOR. Artículo 114°.- Medidas correctivas**
Sin perjuicio a la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 127-2013/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 032-2013/CPC-INDECOPI-JUN

finalidad revertir los efectos que la conducta infractora hubiera ocasionado o evitar que ésta se produzca nuevamente en el futuro.

51. En el presente caso, ha quedado acreditado que el Colegio D'UNI infringió lo establecido en los artículos 1.1° literal c), 19° y 74° literal b) del Código.
52. En tal sentido, la Comisión considera que se debe aplicar lo estipulado en el literal i) del artículo 115° del Código³⁰ el que permite ordenar la ejecución de *medidas correctivas reparadoras análogas*, por lo que, corresponde ordenar de oficio al Colegio D'UNI, que en un plazo inmediato cumpla con:
 - (i) Abstenerse de maltratar físicamente a los alumnos;
 - (ii) abstenerse impedir a los alumnos de rendir sus evaluaciones e ingresar a sus salones de clases cuando sus padres no cumplieron con pagar las pensiones; y,
 - (iii) abstenerse de efectuar el cobro de pensiones adelantadas.
53. Asimismo, deben cumplir con colocar el aviso de información, que forma parte integrante de la presente resolución, al ingreso de su Centro Educativo, así como en los lugares de alto tránsito por los padres de familia, paneles, patios y pasadizos del plantel. Dicho aviso debe consignarse en tamaño A4, con el texto que cubra toda la dimensión de la hoja y deberá ser colocado de forma permanente en tales ubicaciones, por el lapso de seis (6) meses, de acuerdo al diseño y texto que se adjunta a la presente resolución como anexo N° 1.
54. Si la Comisión verifica el incumplimiento podrá imponer a la denunciada una multa, la misma que será duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta su total cumplimiento conforme a lo establecido en el artículo 117° del Código³¹.

III.6. Graduación de la sanción

55. Habiéndose verificado la existencia de infracción administrativa por parte del Colegio D'UNI, corresponde determinar la sanción a imponer. Para proceder a su graduación, deben aplicarse de manera preferente los criterios previstos en el Código, y de manera supletoria los criterios contemplados en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean debidamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la Autoridad encargada del procedimiento
(...)

³⁰ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras**

115.1.- Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

(...)

í. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.

³¹ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL CONSUMIDOR. Artículo 117°.- Multas coercitivas por incumplimiento de mandatos**

Si el obligado a cumplir con un mandato del Indecopi respecto a una medida correctiva o a una medida cautelar no lo hace, se le impone una multa no menor de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

En caso de persistir el incumplimiento de cualquiera de los mandatos a que se refiere el primer párrafo, el Indecopi puede imponer una nueva multa, duplicando sucesivamente el monto de la última multa impuesta hasta el límite de doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (UIT). La multa que corresponda debe ser pagada dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, vencido el cual se ordena una cobranza coactiva.

M-CPC-06/1A

13/20

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Pasaje Comercial N° 474 – El Tambo, Huancayo, Junín, Perú / Telefax.:064-245180

E-mail: abarrientos@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 127-2013/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 032-2013/CPC-INDECOPI-JUN

56. El artículo 112° del Código establece que para determinar la gravedad de la infracción, la autoridad administrativa podrá tomar en consideración diversos criterios tales como: (i) el beneficio ilícito esperado, (ii) la probabilidad de detección de la infracción, entre otros³².
57. En la Resolución Final 1283-2010/CPC de fecha 31 de mayo de 2010, la Comisión de Protección al Consumidor de INDECOPI Lima Sur estableció la metodología a emplear a efectos de determinar la sanción final a imponer³³. Al respecto, éste Órgano Colegiado considera apropiado tomar en consideración el criterio de graduación de multa empleado por dicha Comisión.

³² **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL CONSUMIDOR. Artículo 112.-Criterios de la graduación de las sanciones administrativas**

Al graduar la sanción, El Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

- 1.- El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
- 2.- La probabilidad de detección de la infracción.
- 3.- El daño resultante de la infracción.
- 4.- Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
- 5.- La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
- 6.- Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

³³ Al respecto, la citada resolución señaló lo siguiente:

“El beneficio ilícito es el beneficio real o potencial producto de la infracción administrativa. Es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción menos lo que percibiría si no la hubiera cometido. Así, por ejemplo, si un proveedor hubiera percibido 100 unidades respetando la ley, pero percibe (o percibiría o cree que va a percibir) 150 unidades al cometer la infracción, el beneficio ilícito es de 50 unidades. El beneficio ilícito también es lo que el infractor ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar, al cometer la infracción. El beneficio ilícito, resulta pertinente precisarlo, no es utilidad ni ganancia en sentido contable o financiero.

La probabilidad de detección, por su parte, es la posibilidad, medida en términos porcentuales, de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa. Si una infracción es muy difícil de detectar, le corresponderá un porcentaje bajo de probabilidad, como sería 10%, lo que significa que de cada 10 infracciones, una sería detectada por la autoridad; mientras que si es de mediana o fácil detección le corresponderá un porcentaje mayor, como por ejemplo, 50% (si de cada 2 infracciones, una sería detectada por la autoridad), 75% (si de cada 4 infracciones, 3 serían detectadas) ó 100% (todas las infracciones serían detectadas).

En tanto la propia norma establece que la sanción debe ser disuasoria, el criterio del beneficio ilícito es especialmente importante, pues permite analizar cuál fue el beneficio esperado por el infractor que le llevó a cometer la conducta sancionada pese a su prohibición. Este criterio está estrechamente vinculado a la expectativa de detección, que influirá decisivamente al hacer el análisis costo/beneficio al momento de cometer la infracción. Adicionalmente, se trata de factores todos ellos susceptibles de cierta objetivación, lo que permite una mayor claridad en la motivación de la sanción, facilitando su comprensión y posterior control, tanto en sede administrativa como en sede judicial.

Sin embargo, no debe olvidarse que en materia sancionadora no se castiga únicamente por el beneficio ilícito del infractor, sino también por el daño potencial o causado como consecuencia de la infracción. Por tanto, los criterios indicados en el párrafo anterior no son los únicos que deben tomarse en cuenta para establecer una sanción, que puede verse agravada o atenuada en aplicación del resto de criterios establecidos en la normativa vigente; esto es, los efectos sobre el mercado, la naturaleza del bien jurídico lesionado, la conducta del infractor y la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

Además, debe resaltarse que en caso el beneficio ilícito sea difícil de cuantificar o no exista, la Comisión podrá considerar los demás criterios establecidos en el artículo 41°-A de la Ley de Protección al Consumidor con la finalidad de determinar la sanción que considere pertinente a cada caso concreto, aplicando además los agravantes y atenuantes que correspondan.

En consecuencia, la metodología empleada por esta Comisión parte de la determinación, siempre que sea posible, del beneficio ilícito esperado por el infractor, determinándose además la probabilidad de detección. A partir de estos criterios se determina lo que denominamos «multa base», lo que permite tener una base para la sanción, para cuya determinación final deberán aplicarse, cuando sea pertinente, los demás criterios establecidos en el artículo 41°-A de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor, así como los que, supletoriamente, se encuentran establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por su parte, en aquellos supuestos en donde sea imposible o muy difícil establecer el beneficio ilícito, los demás criterios serán igualmente aplicables, para así determinar la sanción a imponer”.

M-CPC-06/1A

14/20

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Pasaje Comercial N° 474 – El Tambo, Huancayo, Junín, Perú / Telefax.:064-245180

E-mail: abarrientos@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 127-2013/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 032-2013/CPC-INDECOPI-JUN

58. En ese sentido, para graduar la sanción a imponer en el presente caso, debe considerarse el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, principalmente, en el presente caso se calculará la multa por cada infracción cometida.

III.6.1. Sobre el maltrato físico a los alumnos

59. En el presente caso, el Colegio D'UNI, a través de su personal, incurrió en maltrato físico contra los alumnos de la institución educativa. Al respecto, la Comisión no cuenta con información que le permita cuantificar cuanto fue el beneficio ilícito percibido por la denunciada por dicho accionar; sin embargo, ello no evita que pueda determinarse, en términos razonables y proporcionales, un monto de la multa, tal como lo ha validado la Sala Especializada en Protección al Consumidor, en la Resolución 1535-2009/SC2-INDECOPI (Expediente 014-2008/CPC-INDECOPI-ICA)³⁴. Por lo que, para determinar la multa a imponer se valorará el daño ocasionado y la probabilidad.
60. En el presente caso, el daño ocasionados se transluce en el maltrato físico del que fueron víctimas los estudiantes y que a todos luces configura un accionar que no debe permitirse dentro de la prestación del servicio, ya que genera un perjuicio incalculable.
61. Por otro lado, la probabilidad de detección de este tipo de infracciones es baja debido a que, si bien los padres de familia pueden ser conscientes de que el Colegio comete la conducta infractora analizada, éste hecho no sería denunciado por evitar represalias contra sus hijos, segundo, porque en algunos casos desconocen sus derechos, así como las obligaciones legales que tienen que observar los centros educativos.
62. Finalmente, debe considerarse el daño ocasionado al mercado, ya que las infracciones cometidas por el Colegio D'UNI generan desconfianza en los consumidores, respecto de la idoneidad en la prestación de los servicios educativos.
63. Por lo tanto, bajo un análisis razonabilidad y proporcionalidad, de la Comisión considera imponer al Colegio D'UNI una multa de 0,80 UIT, por esta infracción.

³⁴ En efecto, en dicha Resolución, la segunda instancia señaló lo siguiente:

"(...)Asimismo, el Banco subraya en su apelación que la Comisión, al momento de evaluar el beneficio ilícito y señalar que el denunciado se habría ahorrado lo que hubiera podido invertir en un equipo que atienda consultas como las del señor Uribe, estaría presumiendo como premeditada y calculada la posible omisión al deber de información. Para esta Sala, tal alegato del denunciante debe ser desestimado pues la intencionalidad de la conducta es otro criterio de graduación de la sanción (recogido también en el citado artículo 41°-A de la Ley de Protección al Consumidor) que no ha sido tomado en cuenta en el presente procedimiento, siendo que, como ya se señaló, al momento de evaluar el beneficio ilícito se consideró que la falta de respuesta de la solicitud del señor Uribe revelaba que el Banco no contaba, en general, con un sistema y equipo destinado a absolver oportunamente requerimientos como los del denunciante.

(...) Sobre esto último, esta Sala debe precisar que en la graduación de la sanción la Comisión sobre la base de lo actuado y de la infracción detectada puede presumir probables conductas del infractor, por ejemplo, el haberse beneficiado ilícitamente de la infracción. Lo anterior de ningún modo viola el principio de presunción de licitud (...) pues éste rige en un primer momento del procedimiento sancionador, esto es, cuando se determina si el administrado incurrió o no en una conducta sancionable, siendo que en la graduación de la sanción nos encontramos en un segundo momento, posterior a la detección de la infracción.

(...) A mayor abundamiento, esta potestad de la autoridad administrativa se condice con el debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa del infractor (...), pues en vez de sancionarlo en virtud de criterios meramente subjetivos, se está sustentando su sanción con criterios objetivos, esto es, elementos que pueden ser cuestionados. Así, en el presente caso el Banco pudo argumentar, por ejemplo, que sí contaba con un sistema de atención de consultas como la realizada por el señor Uribe, o que, pese a no contar con él, esto no le reportaba el beneficio cuantificado por la Comisión. Sin embargo, el Banco no lo hizo, pese a que la carga probatoria recaía en él, dados sus conocimientos especializados y la información que maneja sobre el funcionamiento de su propia institución."



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 127-2013/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 032-2013/CPC-INDECOPI-JUN

III.6.2. Sobre el impedimento de rendir las evaluaciones e ingresar a sus aulas

Beneficio Ilícito

64. En el presente caso, el Colegio D'UNI impide rendir las evaluaciones finales a los estudiantes y restringe el ingreso de los alumnos al colegio, cuando los padres de familia no cumplieron con el pago de las pensiones. En consecuencia, para la Comisión debe considerarse que el beneficio ilícito obtenido por el Colegio D'UNI sería el cobro de las pensiones correspondiente al mes, pese a que el alumno posiblemente haya sido restringido de ingresar al aula ante la falta de justificación de inasistencia de los padres de familia. Al respecto, debe precisarse que el Colegio D'UNI es una institución educativa que tenía en el año 2012, según lo informado por el propio colegio, quinientos treinta y nueve (539) alumnos.
65. La Comisión no cuenta con información que le permita cuantificar cuanto fue el beneficio económico percibido por la denunciada; sin embargo, ello no evita que pueda asumirse, en términos razonables y proporcionales, un monto aproximado, tal como lo ha validado la Sala Especializada en Protección al Consumidor, en la Resolución 1535-2009/SC2-INDECOPI (Expediente 014-2008/CPC-INDECOPI-ICA).
66. Este Colegiado considera, bajo un análisis de ponderación de razonabilidad y proporcionalidad, que el beneficio ilícito percibido por el Colegio puede cuantificarse en 0,40 UIT.

Probabilidad de detección

67. En el presente caso, la probabilidad de detección es mediana debido a que, primero si bien los padres de familia pueden ser conscientes de que el Colegio comete la conducta infractora analizada, éste hecho no sería denunciado por evitar represalias contra sus hijos, segundo, porque en algunos casos desconocen sus derechos, así como las obligaciones legales que tienen que observar los centros educativos, por lo que toman como normal, la conducta desplegada, lo que limita la posibilidad de que puedan denunciar las conductas infractoras ante la Comisión, lo que nos lleva a considerar que la probabilidad de detección de la infracción del presente caso sería del orden del 50% (equivalente a un factor de 0,50), lo que supone que no todos los casos como el presente pueden ser conocidos por la autoridad administrativa competente.

Multa Base:

68. La multa base se obtiene dividiendo el beneficio ilícito entre la probabilidad de detección. Es evidente que la sanción a imponer debe ser por lo menos igual a dicho monto, salvo que existan circunstancias atenuantes, de lo contrario el infractor encontraría rentable cometer la infracción en lugar de respetar las normas del ordenamiento jurídico, que es lo que busca evitar el principio de razonabilidad.
69. Considerando los datos obtenidos, la multa base resulta de la aplicación de la siguiente fórmula:

Beneficio ilícito esperado	/	Probabilidad de detección	=	Multa base
0,40 UIT	/	0,50	=	0,80



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 127-2013/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 032-2013/CPC-INDECOPI-JUN

70. Por lo tanto, la Comisión considera imponer, por este hecho, al Colegio D'UNI una multa de 0,80 UIT.

III.6.3. Sobre el cobro de pensiones adelantadas

Beneficio Ilícito

71. En el presente caso, el beneficio ilícito esperado por el denunciado es el ingreso obtenido al requerir a los padres de familia el pago adelantado de las pensiones de enseñanza. Al respecto, debe precisarse que el Colegio D'UNI es una institución educativa que tiene quinientos treinta y nueve (539) alumnos matriculados en el año 2012, según la información brindada por el mismo denunciado. La Comisión no cuenta con información que le permita cuantificar cuanto fue el beneficio económico percibido por el cobro de las pensiones adelantadas; sin embargo, ello no evita que pueda asumirse, en términos razonables y proporcionales, un monto aproximado, tal como lo ha validado la Sala de Defensa de la Competencia 2 en la Resolución N° 1535-2009/SC2-INDECOPI (Expediente 014-2008/CPC-INDECOPI-ICA).
72. Este Colegiado considera, bajo un análisis de ponderación de razonabilidad y proporcionalidad, que el beneficio ilícito percibido por el Colegio D'UNI puede cuantificarse en 0,40 UIT.

Probabilidad de detección

73. En el presente caso, la probabilidad de detección es mediana debido a que, primero si bien los padres de familia pueden ser conscientes de que el colegio comete la conducta infractora analizada, éste hecho no sería denunciado por evitar represalias contra sus hijos, segundo, porque en algunos casos desconocen sus derechos, así como las obligaciones legales que tienen que observar los centros educativos, por lo que toman como normal, la conducta desplegada, lo que limita la posibilidad de que puedan denunciar las conductas infractoras ante la Comisión, lo que nos lleva a considerar que la probabilidad de detección de la infracción del presente caso sería del orden del 50% (equivalente a un factor de 0,50), lo que supone que no todos los casos como el presente pueden ser conocidos por la autoridad administrativa competente.

Multa Base:

74. La multa base se obtiene dividiendo el beneficio ilícito entre la probabilidad de detección. Es evidente que la sanción a imponer debe ser por lo menos igual a dicho monto, salvo que existan circunstancias atenuantes, de lo contrario el infractor encontraría rentable cometer la infracción en lugar de respetar las normas del ordenamiento jurídico, que es lo que busca evitar el principio de razonabilidad.
75. Considerando los datos obtenidos, la multa base resulta de la aplicación de la siguiente fórmula:

Beneficio ilícito esperado	/	Probabilidad de detección	=	Multa base
0,40 UIT	/	0,50	=	0,80



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 127-2013/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 032-2013/CPC-INDECOPI-JUN

76. Por lo tanto, la Comisión considera imponer a la denunciada una multa de 0,80 UIT.

Sanción total:

77. En consecuencia, al haberse acreditado que el Colegio D'UNI infringió lo establecido por los artículos 1°.1 literal c), 19° y 74.1° literal b) del Código de Protección y Defensa del Consumidor corresponde sumar las sanciones impuestas para cada una de la infracciones cometidas, por lo tanto la Comisión fija una multa final de 2,4 UIT.

78. Cabe señalar que mediante Resolución 1, la Secretaría Técnica requirió a la denunciada que en caso califique como micro empresa o pequeña empresa, presentar los documentos que acrediten su volumen de ventas o ingresos brutos percibidos el año anterior relativo a todas sus actividades económicas y el número de trabajadores con el que cuenta. Ello, a fin de que la Comisión pueda merituar dicha documentación, conforme lo establece el artículo 110° del Código. Dicho requerimiento no fue cumplido, por lo que se calculó la multa sin dicha información.

IV. RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN

PRIMERO: Declarar fundado el procedimiento de oficio iniciado por la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Junín en contra de Promotora Educativa D'UNI S.A.C. por infracción del artículo 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, ya que ha quedado acreditado que la denunciada realizó maltratos físicos contra los estudiantes de la institución educativa.

SEGUNDO: Declarar fundado el procedimiento de oficio iniciado por la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Junín en contra de Promotora Educativa D'UNI S.A.C., por infracción del artículo 1°.1 literal c) del Código de Protección y Defensa del Consumidor, ya que ha quedado acreditado que la denunciada impide a los alumnos de rendir sus evaluaciones e ingresar a sus salones de clases cuando sus padres no cumplieron con pagar las pensiones.

TERCERO: Declarar fundado el procedimiento de oficio iniciado por la Secretaría Técnica de la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Junín en contra de Promotora Educativa D'UNI S.A.C., por infracción de los artículos 1°.1 literal c) y 74°.1 literal b) del Código de Protección y Defensa del Consumidor, ya que ha quedado acreditado que la denunciada efectúa el cobro de pensiones adelantadas.

CUARTO: Ordenar a Promotora Educativa D'UNI S.A.C., como medida correctiva de oficio, que en adelante cumpla con:

- (i) Abstenerse de maltratar físicamente a los alumnos;
- (ii) abstenerse impedir a los alumnos de rendir sus evaluaciones e ingresar a sus salones de clases cuando sus padres no cumplieron con pagar las pensiones; y,
- (iii) abstenerse de efectuar el cobro de pensiones adelantadas.

Asimismo, deberá colocar el aviso de información, que forma parte integrante de la presente resolución, al ingreso del Centro Educativo, así como en los lugares de alto tránsito por los padres de familia, paneles, patios y pasadizos del plantel. Dicho aviso debe consignarse en tamaño A4, con el texto que cubra toda la dimensión de la hoja y deberá ser colocado de forma permanente en tales ubicaciones, por el lapso de seis (6) meses, de acuerdo al diseño y texto que se adjunta a la presente resolución como anexo N° 1.

M-CPC-06/1A

18/20

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Pasaje Comercial N° 474 – El Tambo, Huancayo, Junín, Perú / Telefax.:064-245180

E-mail: abarrientos@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 127-2013/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 032-2013/CPC-INDECOPI-JUN

QUINTO: Sancionar a Promotora Educativa D'UNI S.A.C. con una multa ascendente a 2,4 Unidades Impositivas Tributarias³⁵ la misma que será rebajada en 25% si el denunciado consiente la presente resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo a cinco (5) días de su notificación, conforme a lo establecido en los artículos 37° y 38° del Decreto Legislativo 807, Ley Sobre Facultades Normas y Organización del INDECOPI y la décimo tercera disposición complementaria de la Ley 27809, Ley General del Sistema Concursal³⁶.

SEXTO: Informar a Promotora Educativa D'UNI S.A.C. que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Código de Protección y Defensa del Consumidor, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por este colegiado es el de apelación³⁷. Cabe señalar que dicho recurso deberá ser presentado ante la Comisión en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, caso contrario, la resolución quedará consentida³⁸.

Con la intervención de los señores Comisionados: Dr. Armando Rafael Prieto Hormaza, Ing. Martín Oswaldo Lara Laguna y Dr. Héctor Andrés Melgar Salazar.

ARMANDO RAFAEL PRIETO HORMAZA
Presidente

³⁵ Dicha cantidad deberá ser abonada en la Tesorería del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de Protección de la Propiedad Intelectual - INDECOPI - sito en Calle La Prosa 138, San Borja, o en la cuenta de INDECOPI Multas.

³⁶ **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI. Artículo 37°.-** La sanción de multa aplicable será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) cuando el infractor cancele el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la resolución que puso fin a la instancia, en tanto no interponga recurso impugnativo alguno contra dicha resolución.

LEY 27809. LEY GENERAL DEL SISTEMA CONCURSAL

DECIMOTERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA.- Plazo de interposición del recurso de apelación en el Procedimiento Único

Para efectos de lo establecido en el artículo 38° del Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOPI, modificado por Ley N° 27311, el plazo para la interposición del recurso de apelación es de cinco (5) días hábiles

³⁷ **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR PRIMERA.- Modificación del artículo 38° del decreto Legislativo núm. 807**

Modifícase el artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar. El plazo para interponer dicho recurso es de cinco (5) días hábiles. La apelación de resoluciones que ponen fin a la instancia se concede con efecto suspensivo. La apelación de multas se concede con efecto suspensivo, pero es tramitada en cuaderno separado. La apelación de medidas cautelares se concede sin efecto suspensivo, tramitándose también en cuaderno separado.

³⁸ **LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 212°.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE LA OFICINA REGIONAL
DEL INDECOPI DE JUNÍN

RESOLUCIÓN FINAL N° 127-2013/INDECOPI-JUN

EXPEDIENTE N° 032-2013/CPC-INDECOPI-JUN

ANEXO 1

ATENCIÓN

ESTIMADOS PADRES DE FAMILIA

En cumplimiento de lo dispuesto por el ordenamiento legal vigente y la Comisión de la Oficina Regional del INDECOPI de Junín, le informamos que el Colegio tiene la siguiente obligación:

- (i) Abstenerse de maltratar físicamente a los alumnos;*
- (ii) abstenerse impedir a los alumnos de rendir sus evaluaciones e ingresar a sus salones de clases cuando sus padres no cumplieron con pagar las pensiones; y,*
- (iii) abstenerse de efectuar el cobro de pensiones adelantadas.;*

Obligaciones ordenadas por la Comisión mediante Resolución Final N° 127-2013/INDECOPI-JUN, de fecha 31 de julio de 2013.

*Cualquier consulta o reclamo le solicitamos dirigirse a la
Administración del local, de no ser atendido podrá acudir al
INDECOPI al 064-245180*

